

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

Tejidos para usos técnicos de las siguientes características:

1. Tejido de polipropileno 100 por 100, de 94-203 centímetros de ancho y 198-710 gramos por metro cuadrado, P. E. 59.17.29.2.
2. Tejidos de poliéster 100 por 100, de 134-210 centímetros de ancho y de 108-502 gramos por metro cuadrado, P. E. 59.17.29.2.
3. Tejidos de polietileno 100 por 100, de 153-183 centímetros de ancho y de 268-701 gramos por metro cuadrado, P. E. 59.17.29.2.
4. Tejido de poliamida 100 por 100, de 100-160 centímetros de ancho y 184-428 gramos por metro cuadrado, P. E. 59.17.29.2.
5. Tejido de polipropileno-poliéster, de 136 centímetros de ancho y 430 gramos por metro cuadrado, P. E. 59.17.29.2.
6. Tejido de poliamida-poliéster, de 127 centímetros de ancho y 900 gramos por metro cuadrado, P. E. 59.17.29.2.
7. Tejido de poliéster acero, de 160 centímetros de ancho y 500 gramos por metro cuadrado, P. E. 59.17.29.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

1. Filtros y artículos para usos técnicos, P. E. 59.17.99.3.

Cuarto.-A efectos contables de establece:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas, a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos de partida de cada una de ellas, como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar la oportuna diligencia, en la que conste, por cada producto a exportar, además de las características técnicas identificadas de cada uno de los tejidos autorizados, que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos tejidos, así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos, en cada caso.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la

licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

19190 ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se amplía a la firma «Muebles Herms, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela de fibra de poliéster y lámina de PVC y la exportación de cajas acústicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Muebles Herms, Sociedad Anónima», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tela de fibra de poliéster y lámina de PVC y la exportación de cajas acústicas, autorizado por Orden de 22 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio) y prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Muebles Herms, Sociedad Anónima», con domicilio en calle San Juan, número 6, Avinyo (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-269946, en el sentido de incluir en el apartado segundo (mercancías de importación), las siguientes mercancías:

3) Lámina de cloruro de polivinilo (PVC) de 130 centímetros de ancho y 0,18 milímetros de espesor, con un peso de 252 gramos/metro cuadrado; composición centesimal en peso: 80 por 100 de cloruro de polivinilo (PVC); 9 por 100 de dioctilo-ftalato, 7 por 100 de copolímero de metacrilato-butadieno-estireno, 3 por 100 de mercapturo de dibutil-estaño y 1 por 100 de éster del ácido montánico, P. E. 39.02.52.

4) Tablero aglomerado de partículas, de grosor entre 5 y 25 milímetros, densidad de 720 kilogramos/metro cúbico a 590 kilogramos/metro cúbico, P. E. 44.18.11.

Incluir en el apartado tercero I (productos de exportación), los siguientes modelos de cajas acústicas:

- Modelo 9430.
- Modelo 9432.
- Modelo 1089.
- Modelo 1090.
- Modelo 1091.
- Modelo Minor.

Considerar en el apartado cuarto (efectos contables) el siguiente párrafo:

Por cada 100 unidades de los productos de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías de importación, expresado en metros lineales o metros cuadrados, según se trate de la mercancía 3 ó 4.

MERCANCIA 3 <i>Mermas</i>					MERCANCIA 4 <i>Subproductos</i>				
Modelo	Dimensiones - mm	Cantidad - m	Cantidad - m	Porcentaje	Especor - mm	Cantidad - m ²	Cantidad - m ²	Porcentaje	P. E.
9430	1.640 x 240	35,60	5,33	14,94	12	44	5	12	44.01.90.2
	550 x 270	15,75	4,33	27,49	18	18,62	3,77	25,38	44.01.90.2
					16	18,62	3,77	25,38	44.01.90.2
9432	1.890 x 240	41	6,11	14,90	12	50,15	4,83	10,65	44.01.90.2
	675 x 270	19	4,98	26,21	18	22,34	4,11	22,54	44.01.90.2
					16	22,34	4,11	22,54	44.01.90.2
1089	1.188 x 149	18,70	3,95	21,12	8	20,31	2,60	14,54	44.01.90.2
	442 x 152	7,14	1,54	21,57	19	7,62	0,90	13	44.01.90.2
					12	7,62	0,90	13	44.01.90.2
1090	1.296 x 149	17,75	2,89	19,4	8	23,93	4,61	23,86	44.01.90.2
	496 x 152	7,23	1,43	24,6	19	8,71	1,17	15,51	44.01.90.2
					12	8,71	1,17	15,51	44.01.90.2
1091	1.386 x 149	19	3,11	19,5	8	24,82	4,16	20,13	44.01.90.2
	541 x 152	7,89	1,56	24,6	19	9,31	1,08	13,12	44.01.90.2
					12	9,31	1,08	13,12	44.01.90.2
Minor	790 x 180	14,66	1,85	12,62	10	16,53	2,31	16,24	44.01.90.2
					13	4,19	0,61	17	44.01.90.2
					10	4,19	0,61	17	44.01.90.2

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, las cantidades expresadas en metros y porcentajes del cuadro anterior, para la mercancía 3. Asimismo se consideran pérdidas, en concepto de subproductos y para la mercancía 4, las cantidades expresadas en metros cuadrados y porcentajes en el cuadro anterior, adeudables por la P. E. 44.01.90.2.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio) y prorrogada por Orden de 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1986), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19191 ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Montero Fibras y Elastómeros, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de latón y la exportación de hilo de amianto.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Montero Fibras y Elastómeros, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de latón y la exportación de hilo de amianto con hilo de latón, autorizado por Orden de 17 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), modificada 1 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre) y prorrogada 27 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Montero Fibras y Elastómeros, Sociedad Anónima», con domicilio en Retuerto-Baracaldo (Vizcaya), calle Retuerto, 15, y NIF A.48/072383.

Modificar el apartado 2.º en el sentido de ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

2. Fibra de aramida textil de 1,7 dtex de 60-63 milímetros de longitud de corte, P. E. 56.01.11.

3. Hilos de amianto de 3 milímetros ø Máx., P. E. 68.13.35.

3.1 Hilo de amianto un cabo.

3.2 Hilo de amianto dos cabos.

3.3 Hilo de amianto tres cabos.

Asimismo se amplía el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en los siguientes:

II. Hilos de fibras aramida y cerámica con inserción de hilo de latón de 0,15-0,20 milímetros de ø, P. E. 51.01.03.

III. Cordón de amianto de 10-14 milímetros, P. E. 68.13.42.

A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos.

Se considerarán mermas el 2 por 100.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 25 de octubre de 1985 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

19192 ORDEN de 9 de julio de 1987 por la que se conceden a la Empresa «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilatura» (expediente 594), los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), sobre medidas de reconversión del Sector Textil.

En uso de lo previsto en el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10), y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado en la fecha en que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Econó-